

Expediente: **2407/23-A3**

Carátula: **SALE LUCIANA BELEN C/ LACROIX PATRICIA Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **20/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27390772861 - SALE, LUCIANA BELEN-ACTOR

27282125604 - LACROIX, PATRICIA-DEMANDADO

90000000000 - CHAYA, HUGO ESTEBAN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 2407/23-A3



H105015520515

JUICIO: "SALE LUCIANA BELEN c/ LACROIX PATRICIA Y OTROS s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 2407/23-A3 - Juzgado del Trabajo VI nom.

San Miguel de Tucumán, 19 de febrero de 2025

La letrada María Teresa Pérez, apoderada de la parte demandada, mediante presentación de fecha 20/12/2024 dedujo oposición parcial a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora. Como fundamento de su pedido, indicó que la persona citada como testigo, la sra. Mónica Judith Castro, se encontraría comprendida dentro de las generales de ley al ser parte actora en otro causa de igual fuero en contra de su representada, la sra. Patricia Lacroix.

Además, adujo que la testigo Castro sería amiga manifiesta de la actora y que existiría connivencia entre ambas para beneficio mutuo.

A los fines probatorios, acompañó declaración testimonial de la actora sra. Luciana Belén Sale en otra causa iniciada por la testigo Castro en contra de otra parte demandada ("Almirón de Teseira Elsa Nora y otro").

Corrido el traslado de la oposición planteada a la parte oferente, mediante escrito de fecha 03/09/2024, la letrada Natasha Leiro, apoderada de la parte actora, solicitó su expreso rechazo.

En tal sentido, indicó que la oposición planteada por la parte demandada carece de fundamento y resulta improcedente.

Argumentó que la oposición articulada por la contraria debió versar sobre los requisitos de pertinencia y admisibilidad de la prueba, y que su prueba ofrecida cumple los requisitos expuesto en arts. 306 y 353 del CPCC, supletorio, y art. 93 del CPL.

Además, remarcó que la contraria pretende tachar a la testigo antes de tiempo, no siendo la etapa oportuna.

Por decreto de fecha 06/02/2025 se ordenó el pase a despacho para resolver la oposición planteada.

CONSIDERANDO:

I. Traída la cuestión a estudio, es preciso recalcar que el trámite regulado en el artículo 80 del CPL establece que: *"Dentro de los tres (3) días de notificadas de lo proveído en las pruebas ofrecidas, las partes, por escrito fundado, podrán oponerse en forma total o parcial a la decisión judicial. El juez dará vista de la oposición a la contraparte por idéntico plazo. Contestada la vista o vencido el término para hacerlo, el juez resolverá sin más trámite siendo su decisión irrecurrible. Esta será la única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite en los recursos y nulidades"*.

El juez como director del proceso laboral tratará de simplificar el ofrecimiento probatorio de las partes, intentando con ello encauzar la actividad probatoria a los hechos litigiosos que surgieron de la etapa introductoria y admitirá la prueba ofrecida con excepción de aquellas que refieran a hechos notoriamente impertinentes (art. 76 CPL). Asimismo, el Código Procesal en lo Civil y Comercial (CPCC, de aplicación supletoria al fuero laboral) dispone en su artículo 321, respecto de la pertinencia y admisibilidad de la prueba, que ésta deberá recaer sobre los hechos contradichos o de justificación necesaria y que fuesen conducentes para la resolución de la causa, agregando que, cuando se ofrezca pruebas sobre hechos notoriamente impertinentes, la misma será desechada de oficio.

II. Ahora bien, con respecto a la oposición formulada, cabe destacar que analizado el escrito de oposición de fecha 20/12/2024, resulta de su lectura que la demandada se limitó a indicar como fundamento de su oposición el hecho de que la testigo Castro es parte actora en un juicio iniciado el presente año contra la demandada Patricia Lacroix, y que de la lectura de una declaración testimonial acompañada estaría comprobada la presunta amistad que tendría con la actora, sra. Luciana Belén Sale.

III. Cabe anticipar el rechazo de la oposición deducida por la demandada, por las siguientes consideraciones:

a) En primer término, resulta notorio sostener que la parte actora ofreció el presente prueba testimonial de acuerdo a los hechos controvertidos en la causa principal.

Al respecto, siguiendo autorizada doctrina legal y aplicando los principios del objeto de la prueba, podemos afirmar que **“prueba pertinente”** es la que acredita los hechos alegados por las partes y que resultan controvertidos. La pertinencia hace a la congruencia que debe existir entre el relato fáctico y el objeto de la prueba, consiste en la correspondencia entre los datos que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio. Es una noción relacionada con la idoneidad de la prueba. Una prueba sobre un hecho no afirmado en la demanda o en la contestación, es prueba impertinente. También lo es la que versa sobre hechos admitidos por el adversario.

En este supuesto, la oportunidad en la que el juez valora la pertinencia de la prueba, es al momento de su admisión. Así, cuando es mayor el grado de impertinencia, o sea que resulta notoria, manifiesta o indudable, el magistrado, en su función de director del proceso, al ser ofrecida la prueba, debe rechazarla in límine. Por el contrario, si no surgen las características apuntadas y la impertinencia es mínima, relativa o aparente, el órgano judicial se debe inclinar por la amplitud de la prueba, evitando el riesgo de incurrir en prejuizgamiento.

Desde esta perspectiva, de los términos esgrimidos en el planteo de oposición de la parte demandada, se constata que la prueba no fue impugnada en razón de su pertinencia.

En mérito a lo expuesto, considerando que la prueba testimonial, reviste congruencia entre el relato fáctico de la demanda y el objeto de la prueba, evidenciando una correspondencia entre los datos

que la prueba tiende a proporcionar y los hechos sobre los que versa el objeto probatorio, estimo reúne los requisitos de pertinencia exigidos por la norma (art. 321 CPCC).

b) En segunda cuestión mencionaré que, respecto a la exclusión de testigos para ser ofrecidos en pruebas testimoniales en el fuero del trabajo ha sufrido modificaciones, con la implementación del nuevo Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Ley N° 9531 y modificatorias, por aplicación supletoria, como así también la modificación e implementación de los arts. 95 al 97 ter del Código Procesal Laboral, por Leyes modificatorias N° 9608 y 9683.

Por estas circunstancias, se colige que en la actualidad no se encuentra previsto la exclusión de testigos, como sí lo contemplaba el anterior Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, supletorio (Ley n° 6176) en su ex-art. 365.

De este modo, luce notoriamente improcedente impedir la concurrencia de la testigo ofrecida, atento al marco normativo señalado.

c) Por última cuestión, se advierte que los fundamentos expresados por la parte demandada guardan relación con las pautas de proponibilidad de las tachas de los testigos y no, como se dijo antes, para valorar la admisibilidad de la prueba.

En efecto, el art. 97 bis del CPL establece lo siguiente: "*Tachas. Procedencia. Son tachas a los testigos todas las circunstancias que puedan inclinarlos a deponer a favor o en contra de alguna de las partes en el juicio, y todas las que tiendan a disminuir o anular la fuerza probatoria de sus testimonios. Los testigos podrán ser tachados por cualquiera de las partes en su persona o en razón de sus dichos. La parte que los hubiera propuesto no podrá tacharlos en razón de su persona*" (el subrayado me pertenece).

Por lo tanto, las objeciones que realiza en esta oportunidad la parte demandada podrán ser formuladas por la vía y forma que corresponda, según la normativa vigente y aplicable a este proceso (art. 97 ter CPL).

d) En esa línea argumentativa, estimo que la prueba testimonial fue correctamente ofrecida, por lo que la oposición articulada por la parte demandada debe ser rechazada en su totalidad. Así lo declaro.

IV. En lo pertinente, corresponde reabrir los plazos procesales suspendidos en el presente cuaderno de prueba testimonial, a partir de la notificación de la presente resolutive a las partes.

COSTAS: Teniendo en cuenta el rechazo de la oposición formulada, corresponde imponer las costas a la demandada vencida (conforme al artículo 61 CPCC, supletorio, de conformidad al artículo 49 del CPL).

HONORARIOS: Dispongo reservar el pronunciamiento para su oportunidad.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la oposición planteada por la parte demandada en presentación del 20/12/2024.

II) REABRIR LOS PLAZOS suspendidos a partir de la notificación de la presente resolutive.

III) COSTAS: Como se consideran.

IV) RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

PROTOCOLIZAR. - 2407/23-A3 DLGN

Actuación firmada en fecha 19/02/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/c5e0aa30-ed47-11ef-aec7-51ff2da930a1>